

AUTO No. 01848

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, de las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 24 de Agosto de 2006, profesionales del Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), encontrando que en dicha dirección funciona la empresa **INDU MADERAS LUGUI**, donde se adelantan procesos de transformación de productos de la madera.

Revisada la base de datos de la entidad se concluyó que la industria no tiene registrado el libro de operaciones conforme lo establece el régimen de aprovechamiento forestal - Decreto 1791 de 1996 en su artículo 65. La diligencia fue atendida por el señor Luis Guillermo Cuesta, quien manifestó desempeñarse como propietario. En constancia de la visita se levantó acta de visita de verificación de industrias forestales, firmada por quienes participaron en la diligencia.

El día 28 de Agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, emite requerimiento SAS No. 2006EE25910, con el que se requiere al señor LUIS GUILLERMO CUESTA en calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado **INDU MADERAS LUGUI**, localizado en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua) de esta ciudad, para que en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

El día 30 de Noviembre de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, emite el acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales No. 1525 y carpeta No. 1917, con los cuales realiza la apertura del libro de operaciones del establecimiento denominado **INDU MADERAS LUGUI**.

El día 20 de Diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA emite informe técnico No. 9919 en el que se concluye que “el señor Luis Guillermo Cuesta, representante legal de la industria **INDU MADERAS LUGUI**, ubicada en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), no dio cumplimiento al requerimiento DAMA 2006EE25910 del 28/08/2006”.

El día 12 de Enero de 2010, la Dirección de Control Ambiental envía memorando IE787 a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre en el cual se solicita realizar visita

AUTO No. 01848

técnica a la industria **INDU MADERAS LUGUI**, ubicada en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua).

Con base en lo anterior, el día 21 de Enero de 2010 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa de transformación secundaria de productos terminados subsector carpintería denominada **INDU MADERAS LUGUI**, ubicada en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), en el momento de la visita no se permitió el ingreso a la empresa debido a que el propietario no se encontraba y no había ninguna persona autorizada. En constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 069 del 21/01/2010.

El día 3 de Marzo de 2010 se llevo a cabo nueva visita a la empresa de transformación secundaria de productos terminados subsector carpintería denominada **INDU MADERAS LUGUI**, encontrando que la actividad no se estaba llevando a cabo en el momento de la visita.

Por lo anterior, se emitió requerimiento No. EE15415 del 19/04/2010 a la empresa de transformación secundaria de productos terminados subsector carpintería denominada **INDU MADERAS LUGUI**, para que en un termino de ocho (8) días a partir de su recibo allegue la información necesaria, con el fin de realizar la evaluación ambiental de los procesos productivos que allí se adelantan y tramite ante la Secretaria Distrital de Ambiente la actualización de registro de libro de operaciones.

El día 25 de Mayo de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente, emite el acta de registro del libro de operaciones de las industrias o empresas forestales No. 613 y carpeta No. 2505, con los cuales realiza la apertura del libro de operaciones del establecimiento denominado **CUESTA GOMEZ LUIS GUILLERMO "INDUMADERAS LUGUI"** y se estableció la periodicidad para la presentación de los reportes de manera trimestral.

El día 9 de Noviembre de 2011, la Dirección Legal Ambiental envía oficio de citación para notificación de acto administrativo EE35260, con el propósito de notificarle personalmente al señor Luis Guillermo Cuesta, del contenido del Auto 193 de 20 de Febrero de 2007.

El día 21 de Diciembre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto técnico No. 19618, en el que se concluye que el señor Luis Guillermo Cuesta Gomez en su calidad de propietario del establecimiento tipo carpintería denominado **CUESTA GOMEZ LUIS GUILLERMO "INDUMADERAS LUGUI"** con NIT 17.091.287 – 8, ubicado en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua):

- No cumplió con el requerimiento realizado mediante el oficio 2006EE25910 del 28/08/2008, en lo relacionado adelantar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de Decreto 1791 de 1996.

- Cumplió con el requerimiento 2010EE15415, en el aparte “en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de actualización de registro del libro de operaciones”.

- Actualmente el establecimiento no se encuentra cumpliendo con la presentación del informe anual de actividades que establece el Decreto 1791 de 1996.

AUTO No. 01848

El día 13 de Junio de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), encontrando que en dicha dirección la empresa **CUESTA GOMEZ LUIS GUILLERMO "INDUMADERAS LUGUI"** se encuentra inactiva, en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 329 del 13 de junio de 2013, generándose Concepto Técnico No. 06377 del 11 de septiembre de 2013 el cual concluyó que:

- Se pudo verificar que la empresa forestal **CUESTA GOMEZ LUIS GUILLERMO "INDUMADERAS LUGUI"**, propiedad del señor LUIS GUILLERMO CUESTA, ubicada en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), se encuentra inactiva desde hace aproximadamente dos (2) años y según información suministrada por la persona que atendió la visita el lugar será adecuado para almacenar tornos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que en la actualidad, en la la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), ya no funciona la industria forestal denominada **"INDUMADERAS LUGUI"**, y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se

AUTO No. 01848

deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el concepto técnico No. 06377 del 11 de septiembre de 2013, el establecimiento denominado **CUESTA GOMEZ LUIS GUILLERMO "INDUMADERAS LUGUI"** con NIT 17.091.287 – 8, ubicado en la Carrera 34 No. 19 C – 20 Nueva (Carrera 34 No. 21 – 12 Antigua), finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales hace dos (2) años aproximadamente, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2007-47**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, *“Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas en el expediente No. **DM-08-2007-47**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 01848

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 2013.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de abril del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/02/2014
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/04/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------